

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE LEON

Administración.—Intervención de Fondos de la Diputación Provincial.—Teléfono 1700  
Imp. de la Diputación Provincial.—Tel. 1700

Miércoles 17 de Julio de 1957

Núm. 159

No se publica los domingos ni días festivos.  
Ejemplar corriente: 1,50 pesetas.  
idem atrasado: 3,00 pesetas.

Dichos precios serán incrementados con el 10 por 100 para amortización de empréstitos

**Advertencias.**—1.<sup>a</sup> Los señores Alcaldes y Secretarios municipales están obligados a disponer que se fije un ejemplar de cada número de este BOLETIN OFICIAL en el sitio de costumbre, tan pronto como se reciba, hasta la fijación del ejemplar siguiente.

2.<sup>a</sup> Los Secretarios municipales cuidarán de coleccionar ordenadamente el BOLETIN OFICIAL, para su encuadernación anual.

3.<sup>a</sup> Las inserciones reglamentarias en el BOLETIN OFICIAL, se han de mandar por el Excmo. Sr. Gobernador Civil

**Precios.**—SUSCRIPCIONES.—a) Ayuntamientos: Capital, 150 pesetas anuales; fuera de la Capital, 165 pesetas anuales, por dos ejemplares de cada número, y 60 pesetas anuales por cada ejemplar más. Recargo del 25 por 100 si no abonan el importe anual dentro del primer semestre.

b) Juntas vecinales, Juzgados y organismos o dependencias oficiales, abonarán: Capital, 75 pesetas anuales ó 40 pesetas semestrales; fuera de la Capital, 90 pesetas anuales ó 50 pesetas semestrales, con pago adelantado.

c) Particulares: Capital, 100 pesetas anuales, 60 pesetas semestrales ó 35 trimestrales; fuera de la Capital, 115 pesetas anuales, 70 pesetas semestrales ó 40 pesetas trimestrales, con pago adelantado.

**EDICTOS Y ANUNCIOS.**—a) Juzgados municipales y Comarcales, 1,50 pesetas línea.

b) Los demás, 2,50 pesetas línea.

Todas las cuotas señaladas anteriormente, se hallan gravadas con el 10 por 100 del recargo autorizado por la Superioridad, para amortización de empréstitos.

### Gobierno Civil de la provincia de León

#### CIRCULAR

Debidamente autorizado por la Superioridad, con esta fecha me ausento de la Provincia, quedando encargado del mando de la misma, interinamente, el Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia Provincial, don Gonzalo Fernández Valladares.

Lo que se hace público para general conocimiento.

León, 15 de Julio de 1957.

2970 El Gobernador Civil,  
Antonio Alvarez de Rementería

### Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

#### DELEGACION PROVINCIAL DE LEON

Oficio circular número 3.057

Asunto: Normas para el cumplimiento del Parte por los industriales panaderos

Dispuesto por el Excmo. Sr. Comisario General de Abastecimientos y Transportes en Oficio Circular núm. 48-57, de fecha 5 del actual, las normas para el cumplimiento por los industriales panaderos de esta provincia, del parte que mensualmente han de formular, se dispone:

1.<sup>o</sup>—Mensualmente y con fines meramente estadísticos, todos los fabricantes de pan vendrán obligados a rellenar y remitir a esta Dele-

gación Provincial de Abastecimientos y Transportes, por conducto de las Locales o Ayuntamientos respectivos, el cuestionario Anexo n.º 1.

2.—El mencionado Anexo será presentado por duplicado y por el dueño o persona que haga sus veces, en esta Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes los residentes en el Ayuntamiento de esta Capital, y en el Ayuntamiento respectivo, en las restantes localidades dentro de los cinco días siguientes al mes a que se refiera.

El inicial del servicio se referirá al actual mes de Julio y, por tanto, el parte correspondiente deberá ser presentado dentro de los cinco primeros días del próximo Agosto.

3.<sup>o</sup>—A efectos de comprobación de los datos relativos a «PERSONAL EMPLEADO EN LA INDUSTRIA», en el acto de la presentación del parte en cuestión se exhibirá por el dueño o persona que haga sus veces, copia de la última relación de personal que a efectos de Seguros Sociales haya presentado en el Instituto Nacional de Previsión, para que a su vista, se diligencie por el funcionario receptor el parte correspondiente.

Es necesario que en los datos referentes al «Personal empleado en la industria» se adopten las denominaciones exactas que correspondan con arreglo a la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria de la Panadería, modificada por Orden del Ministerio de Trabajo de 26 de Octubre de 1956 (B. O. del E. de 27 de Febrero de 1957).

En la columna «Capacidad de pro-

ducción en jornada de 8 horas», se consignará la cantidad total de harina que pueda transformar en pan durante el indicado período de tiempo, cuyo dato será el que tenga reconocido por la Delegación de Industria.

Si el industrial panadero fuese a la vez fabricante o almacenista de harinas y como consecuencia de ello destinase harina de su producción a la panadería propia, se consignarán en las columnas «harina suministrada» tanto los datos relativo a «nombre y apellidos» como los de «cantidad» «tipo de extracción» y «precio».

4.<sup>o</sup>—Las Delegaciones Locales reunirán mensualmente los partes Anexo n.º 1, correspondientes a las panaderías de su demarcación y los remitirán el día 6 de cada mes, o el siguiente si éste fuese festivo a esta Delegación Provincial, indicando si han sido presentados los partes por todos los industriales de su demarcación, y en su caso, los que no hubieren cumplido este requisito, para que por esta Delegación Provincial se adopten las medidas oportunas.

5.<sup>o</sup>—Las Delegaciones Locales cuidarán de que el parte se cumplimente en debida forma por todos los obligados a ello y aplicarán cuantos medios les sea posible para comprobar la veracidad de los datos contenidos en dichos partes.

León, 12 de Julio de 1957.

2964 El Gobernador Civil-Delegado,  
Antonio Alvarez de Rementería

PROVINCIA LEON

MUNICIPIO .....

MES DE ..... DE 195 .....

PANADERIA de D ..... Razón social .....

(3)

¿Es Panaderia .....  
 { totalmente mecanizada? .....  
 { semimecanizada con jornada de ocho horas? .....  
 { sin consideración de semimecanizada con jornada de ocho horas? .....  
 { sujeta a rendimiento por productor? .....

CAPACIDAD DE PRODUCCION EN JORNADA DE 8 HORAS Kgs. (1)	ELABORACION REAL DURANTE .....			H A R I N A S U M I N I S T R A D A			
	PAN FAMILIAR Kgs.	PAN ESPECIAL Kgs.	CANJE	FABRICANTE O ALMACENISTA	NOMBRE Y APELLIDOS	CANTIDAD Kgs.	TIPO DE EXTRACCION %
							PRECIO Pesetas

PERSONAL EMPLEADO EN LA INDUSTRIA

TECNICOS		ADMINISTRATIVOS		OBREROS		SERVICIO COMPLEMENTARIO		COLABORACION FAMILIAR	
Categoría	N.º	Categoría	N.º	Categoría	N.º	Categoría	N.º	Parentesco	Categoría

Comprobado con el parte presentado al I.N. de P.  
 EL FUNCIONARIO,

....., a ..... de ..... de 195 .....

EL INDUSTRIAL PANADERO,

(1) Se consignará la cantidad total de harina transformable en pan durante ocho horas, reconocida por la Delegación de Industria.  
 (2) Se consignarán estos datos aunque la harina procediese de Fábrica o Almacén del propio industrial panadero.  
 (3) Propietario o arrendatario.

## Dirección General del Tesoro

### DEUDA PUBLICA Y CLASES PASIVAS

Caja General de Depósitos

Habiéndose extraviado un carnet de intereses expedido con n.º 67.111, a favor de D. Paulino Mori Rodríguez.

Se requiere a la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Dirección General, en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se verifique el pago de intereses, quedando dicho carnet sin ningún valor ni efecto, transcurrido que sea un mes desde la publicación de este anuncio en los «Boletines Oficiales» del Estado y de la Provincia, con arreglo a lo dispuesto en la norma 31 de la Circular de 1.º de Enero de 1945.

Madrid, 28 de Junio de 1957.—El Director General, P. O., José Rojo García.

2933 Núm. 803.—63,00 ptas.

## Entidades menores

Confeccionadas por las Juntas Vecinales que seguidamente se indican, las ordenanzas de prestación personal y transportes, y de tránsito de animales por la vía pública; quedan ambos documentos de manifiesto al público, en el domicilio de los señores Presidentes de las mismas, por el plazo reglamentario, al solo efecto de oír reclamaciones.

Caldas de Luna

La Vega de Robledo

Robledo de Caldas

Pobladura de Luna

Rabanal de Luna

2836

A los efectos de oír reclamaciones, se hallan expuestos al público en el domicilio del Presidente respectivo, durante el plazo de quince días, los documentos que al final se indican, formados por las Juntas Vecinales que se expresan.

Presupuesto ordinario para 1958:

Villamayor del Condado

2886

Junta vecinal de Riego de la Vega

Se anuncia a subasta para vedado de caza el monte particular de Riego de la Vega, por acuerdo unánime de todos los vecinos de este pueblo, para el día 26 de los corrientes y hora de las diez de la mañana, en la consistorial de este Ayuntamiento, siendo condición indispensable para participar en la subasta ser vecino de esta

localidad del dicho Riego de la Vega.

Riego de la Vega a 12 de Julio de 1957.—El Presidente, Tomás Morán. 2965 Núm. 806.—34,15 ptas.

## Administración de justicia

### AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID

Don Luis Delgado Orbaneja, Abogado y Oficial de Sala de esta Audiencia Territorial.

Certifico: Que el tenor literal del encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia dictada por esta Sala en los autos de que se harán mérito, correspondiente al rrollo núm. 177 de 1956, de la Secretaría del Sr. Humanes, es como sigue:

Encabezamiento: En la ciudad de Valladolid a diecisiete de Junio de mil novecientos cincuenta y siete; en los autos de mayor cuantía procedentes del Juzgado de 1.ª Instancia de Ponferrada, seguidos entre partes, de la una como demandante por D.ª Carolina Arias Alvarez, mayor de edad, casada, dedicada a sus labores y vecina de Noceda del Bierzo, que no ha comparecido ante esta Superioridad por lo que en cuanto a la misma se han entendido las actuaciones con los Estrados del Tribunal; y de la otra como demandados por D. Carlos Cabezas Travieso, D. Antonio Blanco Travieso y don Marcelino Otero Casado, mayores de edad y de la misma vecindad, casados los dos primeros, soltero el tercero, labradores e industrial, y vecinos de Noceda del Bierzo, representados por el Procurador D. Luis de la Plaza Recio y defendidos por el Letrado D. Fortunato Crespo Cedrún; sobre declaración de propiedad y otros extremos; cuyos autos penden ante este Tribunal Superior en virtud del recurso de apelación interpuesto por los demandados contra la sentencia que con fecha cinco de Julio de mil novecientos cincuenta y seis dictó el expresado Juzgado.

Parte dispositiva: Fallamos: Que revocando la sentencia apelada, debemos declarar y declaramos, primero que la demandante D.ª Carolina Arias Alvarez, era propietaria del prado de «ba Castrolla», descrito en la demanda, en la extensión que se expresa en el documento de permuta obrante al folio primero de los autos, en el momento en que tuvieron lugar las transmisiones del mismo realizadas por los demandados don Carlos Cabezas Travieso y D. Antonio Blanco Travieso. Segundo que es nula la escritura de compraventa otorgada entre ambos demandados en veintiséis de Mayo de mil novecientos cincuenta y tres, en la parte que afecta a la finca antes referida. Tercero. Que no procede declarar la nulidad de la compra de mencionado prado, verificada por D. Marcelino

Otero Casado. Cuarto que no ha lugar igualmente a declarar nula la inscripción causada a favor del mismo en los libros del Registro correspondiente como consecuencia de aquella adquisición, desestimando también la excepción de falta de personalidad de la actora opuesta por los demandados, sin hacer condena expresa de las costas de ninguna de las instancias.

Así por esta nuestra sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de León, por la incomparecencia ante esta Superioridad de la demandante y apelada, D.ª Carolina Arias Alvarez, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Antonio Manuel del Fraile.—José de Castro.—Gregorio Diez Canseco.—Valeriano Valiente.—Rubricados.

Esta sentencia fué publicada en el mismo día y leída en siguiente a las partes personadas y en los Estrados del Tribunal.

Y para que tenga efecto lo acordado, expido el presente en Valladolid a veintiocho de Marzo de mil novecientos cincuenta y siete.—Luis Delgado.

2918

Núm. 804.—254,65 ptas.

## TRIBUNAL PROVINCIAL

DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE LEON

Don José López Quijada, Secretario del Tribunal Provincial de lo Contencioso Administrativo de León.

Certifico: Que por este Tribunal se ha dictado una sentencia cuyo encabezamiento y fallo dice así:

Sentencia núm.—Sres.: D. Gonzalo Fernández Valladares, Presidente; D. César M. Burgos, Magistrado; don Arturo Fraile Reñones, id. suplente; D. Eleuterio Diez Parrado, Vocal; D. Francisco Blach López, ídem.—En la ciudad de León, a veintiocho de Mayo de mil novecientos cincuenta y siete.—Vistos por este Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo de León, los presentes autos del recurso de esta jurisdicción núm. 33 de 1956, promovido por la Excm. Diputación Provincial de León, contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo de la provincia de 30 de Mayo del pasado año 1956, estimatorio en parte de la reclamación deducida por la Empresa Carbonífera de la Espina de Tremor, S. A., sobre el arbitrio provincial y liquidación girada en tal concepto por aquella Corporación, en cuyo recurso han sido partes repetida Diputación Provincial, representada y dirigida por el Letrado D. Francisco Roa Rico, como demandada la Administración General del Estado, representada por el Sr. Fiscal de esta Jurisdicción y como coadyuvante la Entidad Carbonífera de

la Espina de Tremor, S. A., representada por el Procurador D. Pedro Pérez Merino y dirigida por el Letrado D. Juan Rodríguez Lozano.

Fallamos: Que estimando en parte la demanda interpuesta por la Excelentísima Diputación Provincial de León, contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de León, de fecha treinta de Mayo de mil novecientos cincuenta y seis que aceptó la reclamación formulada por la Empresa Carbonífera de la Espina de Tremor, S. A., contra liquidación girada por la Corporación hoy demandante por el arbitrio sobre la riqueza provincial, correspondiente al período Enero a Julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, debemos revocar y revocamos dicho acuerdo ratificando la liquidación practicada por la Diputación de León con fecha dieciocho de Agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, si bien reservando a la Entidad demandada la facultad de advenir en período de ejecución de sentencia el porcentaje de carbón extraído durante el período dicho con destino a usos domésticos o consumo familiar el cual ha de ser deducido en la base total sobre la que se giró mencionada liquidación a efectos de exención, siempre que no exceda del 30 por 100 de aquélla, todo ello sin hacer expresa imposición de condena en costas antes bien declarando la gratuidad del presente recurso.—Una vez firme esta sentencia publíquese en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y con testimonio de la misma vuelva el expediente administrativo a la oficina de procedencia para que el fallo sea llevado a su puro y debido efecto.—Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando en única instancia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—G. F. Valladares.—César M. Burgos.—A. Fraile.—E. Diez Parrado.—Francisco Blanch.—Rubricados.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente que firmo con el visado del Ilmo. Sr. Presidente en León, a seis de Julio de mil novecientos cincuenta y siete.—José López Quijada—V.º B.º: El Presidente, G. F. Valladares. 2875

Don José López Quijada, Secretario de la Audiencia Provincial y del Tribunal Contencioso Administrativo de León.

Certifico: Que por este Tribunal se ha dictado instancia cuyo encabezamiento y fallo dice así:

Recurso núm. 32 de 1956.—Señores D. Gonzalo Fernandez Valladares, Presidente; D. César M. Burgos González, Magistrado; D. Arturo Fraile Reñones, Id. suplente; D. Eleuterio Diez Parrado, Vocal y D. Francisco Blanch López, Id.—En la ciudad de León a veintiocho de Mayo

de mil novecientos cincuenta y siete.—Vistos por este Tribunal Provincial de lo contencioso-administrativo, los presentes autos del recurso núm. 32 de 1956, seguidos en este Tribunal a instancia de la Excma. Diputación Provincial de León, contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de esta ciudad, de fecha de 30 de Mayo del pasado año estimando en parte la reclamación deducida por la Empresa Victoriano González, contra liquidación girada por aquella Corporación Provincial, sobre el arbitrio sobre riqueza provincial, en cuyo recurso han sido partes, la Entidad dicha, representada y dirigida por el Letrado D. Francisco Roa Rico, en su calidad de demandante; como demandada la Administración General del Estado, representada por el Sr. Fiscal de esta Jurisdicción y la Empresa Victoriano González, S. A., como parte coadyuvante.

Fallamos: Que estimando en parte la demanda interpuesta por la Excelentísima Diputación Provincial de León, contra acuerdo del Tribunal Económico administrativo de la Provincia, de fecha de treinta de Mayo de mil novecientos cincuenta y seis que aceptó la reclamación formulada por la Empresa «Victoriano González, S. A.», contra liquidación practicada por la Corporación hoy demandante por el arbitrio sobre riqueza provincial, correspondiente al período Enero a Julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, debemos revocar y revocamos dicho acuerdo, ratificando la liquidación girada por la Diputación de León, si bien reservando a la Entidad demandada la facultad de adversar en período de ejecución de sentencia el porcentaje de carbón extraído durante dicho período, con destino a usos domésticos o «consumo familiar», el cual ha de ser deducido de la base total sobre la que se giró mencionada liquidación, a efectos de su exención, siempre que no exceda del treinta por ciento de aquélla, todo ello sin hacer expresa imposición de condena en costas antes bien declarando la gratuidad del presente recurso. Una vez firme esta sentencia, publíquese en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y con testimonio de la misma vuelva el expediente administrativo a la oficina de procedencia, para que el fallo sea llevado a su puro y debido efecto. Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando en única instancia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Gonzalo F. Valladares.—César M. Burgos.—Arturo Fraile.—Eleuterio Diaz.—Francisco Blanch.—Rubricados.

Y para que conste y publicar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente en León a seis de

Julio de mil novecientos cincuenta y siete.—José López Quijada.—Visto bueno: El Presidente, G. F. Valladares. 2876

Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de León.

Don Luis González-Quevedo y Monfort, Magistrado-Juez de Primera Instancia del número uno de León y su partido.

Hago saber: Que el encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia recaída en los autos de juicio ejecutivo de que se hará mérito, son del siguiente tenor literal:

«Sentencia.—En la ciudad de León, a tres de Julio de mil novecientos cincuenta y siete. Vistos por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez de Primera Instancia número uno de la misma y su partido, los precedentes autos de juicio ejecutivo, seguidos a instancia del Procurador D. Eduardo García López, en nombre y representación de D.ª Asunción Unzueta Idigoras, mayor de edad, casada, sus labores, vecina de Santander, con licencia marital de su esposo, D. Francisco Zumaquero Rodríguez, mayor de edad, industrial, de la misma vecindad, defendida por el Letrado D. Eleuterio Diez Parrado, contra D. Bernardo Fisac Martínez Bandujo, mayor de edad, casado, Registrador de la Propiedad, declarado en rebeldía, sobre pago de 30.375,60 pesetas; y Fallo: Que debo mandar y mando seguir adelante la ejecución, hasta hacer truce y remate de los bienes embargados al demandado D. Bernardo Fisac y Martínez Bandujo, y con su producto, hacer pago total al acreedor, D.ª Asunción Unzueta Idigoras, asistida de su marido, D. Francisco Zumaquero Rodríguez, de la suma principal reclamada de treinta mil trescientas setenta y cinco pesetas con sesenta céntimos, intereses legales de esta suma desde la fecha de la demanda, y costas causadas y que se causen, en todas las que le condeno expresamente. Y por la rebeldía del demandado, cúmplase lo dispuesto en el artículo 769 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.—Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Luis González-Quevedo.—Rubricado.»

Y a fin de que sirva de notificación al demandado rebelde, expido el presente edicto, para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, que firmo en León, a cinco de Julio de mil novecientos cincuenta y siete.—Luis González-Quevedo.—El Secretario, F. Goy. 2871 Núm. 805.—165,40 pts.

LEON

Imprenta de la Diputación

— 1957 —